

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 27/oct./2017

Página 1

CORPORACION TRIBUNALES CONSTITUCIONALES GRUPO ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
REPARTIDO AL DESPACHO CD. DESP 002 SECUENCIA: 416
FECHA DE REPARTO 27/oct./2017

IDENTIFICACION 74270475 NOMBRE JAIME BLANCO
LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA - ORALIDAD
APELLIDO PARRA Y OTROS SUJETO PROCESAL
PARRA Y OTROS 01 *...
PARRA Y OTROS 03 *...

USERJRASA2

CUADERNOS 20

JACUNAPI

FOLIOS 75

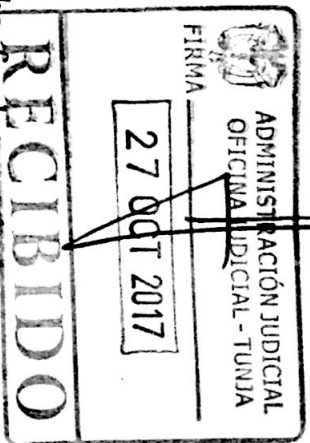
OBSERVACIONES

Acción de Tutela EMPLEADO
ante de los Referentes del

27
Impresión en papel
Impresión en papel
Impresión en papel

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
Oficina de reparto

E. S. D



Ref. Acción de Tutela: Para la Protección del derecho ~~fundamental~~ al agua y medio ambiente de los habitantes del Páramo de Pisba.

Accionante: Carlos Julio Celi, Guillermo Mesa, Luis Gabriel Mujica, Fraviel Blanco, Jaime Blanco, Pedro Abel Castañeda y José Mauricio Reyes.

Accionado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, CORPOBOYACÁ, COPORINOQUÍA, Gobernación de Boyacá, Gobernación de Casanare, Alcaldías de los Municipios de Chita, Gameza, Jericó, Labranzagrande, Mongua, Pisba, Socotá, Socha y Tasco, ubicados en el departamento de Boyacá, y las Alcaldías de los Municipios de La Salina, Sácama y Támara, ubicados en el Departamento de Casanare.

Nosotros, **CARLOS JULIO CELI, GUILLERMO MESA, LUIS GABRIEL MUJICA,**

Bogotá, octubre de 2017

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

Oficina de reparto

E.

S.

D

Ref. Acción de Tutela: Para la Protección del derecho fundamental al agua y medio ambiente de los habitantes del Páramo de Pisba.

Accionante: Carlos Julio Celi, Guillermo Mesa, Luis Gabriel Mujica, Fraviel Blanco, Jaime Blanco, Pedro Abel Castañeda y José Mauricio Reyes.

Accionado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, CORPOBOYACÁ, COPORINOQUÍA, Gobernación de Boyacá, Gobernación de Casanare, Alcaldías de los Municipios de Chita, Gameza, Jericó, Labranzagrande, Mongua, Pisba, Socotá, Socha y Tasco, ubicados en el departamento de Boyacá, y las Alcaldías de los Municipios de La Salina, Sácama y Támara, ubicados en el Departamento de Casanare.

Nosotros, **CARLOS JULIO CELI, GUILLERMO MESA, LUIS GABRIEL MUJICA, FRAVIEL BLANCO, JAIME BLANCO, PEDRO ABEL CASTAÑEDA y JOSÉ MAURICIO REYES**, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestra firma, domiciliados en el municipio de Tasco, Boyacá, actuando en nombre propio, con el apoyo de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de Los Andes,

acudimos a este despacho judicial con el fin de interponer una acción de tutela en contra del **Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)**, del **Ministerio de Minas y Energía (MinMinas)**, de la **Agencia Nacional de Minería (ANM)**, de la **Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)**, de la **Corporación Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ)**, de la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA)**, de la **Gobernación de Boyacá**, de la **Gobernación de Casanare** y de las **Alcaldías** de los municipios de **Chita, Gameza, Jericó, Labranzagrande, Mongua, Pisba, Socotá, Socha y Tasco**, ubicados en el departamento de Boyacá, y de las **Alcaldías** de los municipios de **La Salina, Sácama y Támara**, ubicados en el Departamento de Casanare; quienes deberán comparecer al proceso por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Solicitamos la protección **URGENTE** de nuestros derechos fundamentales al agua (artículos 1, 79 y 366 de la Constitución Política) y al medio ambiente sano (artículo 79 de la Constitución) que, debido a las acciones y omisiones de las entidades accionadas, han sido y continúan siendo vulnerados por la actividad minera en el Páramo de Pisba.

La presente acción está compuesta por nueve secciones, tal como se indica a continuación:

I. Hechos

- A. Sobre el Páramo de Pisba y la minería.
- B. Acciones Judiciales ejercidas en el pasado.
- C. Licencias y Concesiones otorgadas en el área.
- D. Daño ambiental y sanciones impuestas.
- E. Situación actual.

II. Procedencia

- A. Legitimación en la causa.
- B. Subsidiariedad.
 - i) Por qué el recurso alternativo es ineficaz e inidóneo.
 - ii) Como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
 - a. Inminencia del perjuicio.
 - b. Gravedad.
 - c. Necesidad de proteger derechos fundamentales.
 - d. Necesidad inaplazable de que se conceda la tutela.
- C. Inmediatez de la amenaza.
- D. Ausencia de cosa juzgada.

III. Derechos Vulnerados

- A. Características especiales del páramo.
- B. Afectaciones ambientales que ha sufrido el Páramo de Pisba por la minería.
- C. Afectación al Derecho Fundamental al Agua.
 - i) Derecho al agua en relación con el derecho al trabajo y la soberanía alimentaria.
- D. Afectación al Derecho Fundamental al Medio Ambiente Sano.
 - i) Derecho al Medio Ambiente Sano como Derecho Fundamental.
 - ii) Daño ambiental.
 - iii) Principio de Precaución.

IV. Acciones y Omisiones de los Accionados

- A. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- B. Ministerio de Minas y Energía.
- C. Agencia Nacional de Minería.
- D. Agencia Nacional de Licencias Ambientales.
- E. Corporaciones Autónomas Regionales: CORPOBOYACÁ Y CORPORINOQUÍA.
- F. Gobernaciones.
- G. Alcaldías.

V. Pruebas

VI. Pretensiones

VII. Juramento

VIII. Notificaciones

IX. Anexos

I. HECHOS

La minería en el Páramo de Pisba afecta de forma significativa los derechos fundamentales al agua y al medio ambiente de los peticionarios de esta acción. Aunque diferentes tribunales se han pronunciado sobre esta afectación, la vulneración no ha cesado. Los daños a los que continúan siendo expuestos los tutelantes exigen una respuesta inmediata que asegure la debida protección de sus derechos¹. Las pretensiones de esta acción se fundamentan en los siguientes hechos:

A. Sobre el Páramo de Pisba y la minería legal e ilegal

¹ Sobre el rol del juez de tutela, véase: Corte Constitucional, Sentencia T-649 de 2016, M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

i) El Páramo de Pisba se encuentra ubicado en los departamentos de Boyacá y Casanare. Este páramo abarca una extensión de 105.242 hectáreas². Esta región paramuna pertenece a la Cordillera Oriental, que se caracteriza por ser una importante estrella hídrica y zona de endemismos, dado que posee varias lagunas de origen glaciario y aporta a las cuencas del Río Chicamocha y Magdalena³. En la región tasqueña del Páramo de Pisba nace el río Cravo Sur que recorre buena parte del Departamento de Boyacá y Casanare, además de algunas quebradas que desembocan en el río Chicamocha. Esta fuente de agua alimenta a la población de varios municipios como Socha, Tasco, Socotá y Chita, y presta servicios ecosistémicos a más de 13.000 personas en Boyacá y Casanare⁴.

ii) En el Páramo de Pisba se desarrolla actividad minera, cobijada por licencias ambientales otorgadas a Jorge Alberto Cely Rodríguez y Zenón Vega Pasachoa, quienes luego incorporaron a *Hunza Coal* oficialmente como titular del Plan de Manejo Ambiental para la explotación de carbón. Esto ha generado daños ambientales significativos dado que se ha removido la capa vegetal propia del ecosistema y se han introducido diferentes químicos como el azufre que han afectado la calidad del aire, la estabilidad del suelo y en general, los derechos fundamentales de los habitantes del área⁵.

² Instituto Alexander Von Humboldt (2012) *Complejo de Páramos 1:100.000*. Consultado el 7 de junio de 2017. Recuperado de: <http://www.arcgis.com/home/webmap/viewer.html?webmap=64103a605fb846c493d5ab666a7fc5f6&extent=-77.6186,2.3115,-68.0824,8.6674>

³ Instituto Alexander Von Humboldt (2007) *Atlas de Páramos*. Consultado el 7 de junio de 2017. Recuperado de: <http://www.humboldt.org.co/es/component/k2/item/299-atlas-de-paramos-de-colombia> Página 65.

⁴ *Ibíd.*

⁵ “(...) Alteración de caudales y cursos de agua; degradación del suelo y erosión, deterioro paisajístico, pérdida de coberturas vegetales y biodiversidad, desencadenamiento y activación de procesos de inestabilidad y deslizamientos del suelo” Greenpeace (2013) *Páramos en peligro: El caso de la minería de carbón en Pisba*. P.20 Recuperado de: <http://www.greenpeace.org/colombia/Global/colombia/images/2013/paramos/12/Informe%20Páramos%20en%20peligro.pdf>

iii) La Defensoría del Pueblo⁶, la Contraloría General de la Nación, CORPOBOYACÁ y *Greenpeace Colombia* han reconocido la magnitud de los daños, así como diversas irregularidades en el manejo y otorgamiento de licencias ambientales.

iv) En efecto, frente a estas irregularidades, el 1 de febrero de 2014, la Defensoría del Pueblo realizó el documento “*La problemática de minería en el municipio de Tasco- Boyacá*” tras visitar el Páramo de Pisba, en el cual describió la situación de la minería en el Páramo de Pisba y señaló los potenciales riesgos que representa la expansión de la minería de carbón, como por ejemplo, el hecho de que la actividad minera de Hunza Coal pone en riesgo el abastecimiento de agua potable para más de 10.000 habitantes.

v) En el mismo sentido, el 15 de mayo de 2014, la Contraloría General de la Nación realizó una actuación en el área. Allí se detalló y se constató la presencia de irregularidades en el otorgamiento de los permisos ambientales a *Hunza Coal* y se exhortó a CORPOBOYACÁ a revisar las decisiones jurídicas tomadas en torno a las licencias ambientales. Además, la Contraloría publicó estudios sobre la minería de carbón en el Páramo de Pisba y pidió revocar las licencias de *Hunza Coal*⁷.

vi) Por su parte, el 15 de febrero de 2015, *Greenpeace* publicó un informe sobre las irregularidades detrás de las licencias otorgadas en el Páramo de Pisba y alertó sobre los riesgos ambientales asociados a la contaminación, manejo de aguas, presencia de metales pesados, deslizamientos y pérdida de biodiversidad y paisaje en el Páramo.

⁶ Respondiendo a la denuncia número 2013-52105-82111-D interpuesta por la comunidad.

⁷ De manera general el estudio de la Contraloría encuentra los siguientes hallazgos: (i) la empresa dejó constancia de la necesidad de realizar estudios de hidrogeología para no alterar el suministro de aguas en cercanía del municipio de Tasco. A pesar de que no se hicieron, Corpoboyacá otorgó licencias. De esta manera se omite que es deber del solicitante presentar toda la información adecuada y suficiente para prever los posibles impactos. En este sentido, se autorizó un mega proyecto sin ningún tipo de análisis sobre cómo se afectará el recursos hídricos en el área del páramo. (ii) el Estudio de Impacto Ambiental muestra que el proyecto fue ubicado en la zona de bosque húmedo montano comprendido entre los 3000 y 3600 m.s.n.m., cuando en realidad el proyecto se desarrollará entre los 3600 y 4000 msnm. Esto compromete el recurso hídrico más seriamente. (iii) La producción estimada de la empresa será de 800.000 toneladas anuales, lo que le quita competencia a Corpoboyacá para emitir licencia ambiental. En este caso era la ANLA quien debía llevarla a cabo, aún así la Corporación expidió el acto administrativo de la licencia sin tener competencia. (iv) El proyecto del túnel, debido a su magnitud, requiere una licencia ambiental independiente.

vii) Pese a la gravedad de los daños, las autoridades se han negado a realizar y publicar los estudios pertinentes. *Greenpeace* envió un derecho de petición a CORPOBOYACÁ solicitando estudios hidroquímicos y de deslizamiento de tierra del área en comento. Como respuesta al derecho de petición, el 12 de diciembre de 2014, CORPOBOYACÁ confirmó que se tomaron muestras del agua en las minas de *Hunza Coal*. No obstante, se limitó a informar que estos estaban en manos de la oficina jurídica sin especificar el estado de la calidad del agua para el consumo y ordenó la realización de estudios geotécnicos a los titulares mineros.

B. Acciones judiciales ejercidas en el pasado

i) El 10 de marzo 2005 la Asociación de Acueductos de Chorro Blando de Tasco interpuso Acción Popular en contra de CORPOBOYACÁ por la minería legal e ilegal desarrollada, específicamente, en la Vereda de Santa Marta, municipio de Tasco, la cual no ha prosperado por la imposibilidad de notificar debidamente al accionado.

ii) El 25 de febrero de 2013, Juan Carlos Granados, el gobernador de Boyacá, interpuso Acción Popular ante el Tribunal Administrativo de Boyacá contra CORPOBOYACÁ y la sociedad *Hunza Coal* en defensa del derecho colectivo al medio ambiente de la comunidad de Tasco. En el marco de esta acción, se impuso una medida cautelar que detuvo las actividades de la empresa.

iii) No obstante, el 3 de septiembre de 2013, el Tribunal Administrativo declaró la nulidad de todo lo actuado. Lo anterior, porque consideró agotada su jurisdicción por la existencia de una Acción Popular interpuesta, por los mismos hechos y por la misma comunidad, en el año 2005.

iv) En febrero 23 de 2014, la Defensoría del Pueblo de Boyacá interpuso una Acción Popular⁸ contra CORPOBOYACÁ; la Agencia Nacional de Minería; la Alcaldía de Socha; y Carbones

⁸ Radicado 2014-0223-00 del Tribunal Administrativo de Boyacá

Andinos Ltda; argumentando la necesidad de amparo de los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano y el desarrollo sostenible, y solicitando la suspensión del título minero No. FGD-141 ubicado en el municipio de Socha, y otorgado a Carbones Andinos Ltda. En virtud de esta Acción, el Tribunal ordenó el cese inmediato de las actividades de explotación minera de la mencionada empresa hasta que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible delimite de manera definitiva el Páramo de Pisba. Así, ordenó al Ministerio, en un plazo de 9 meses, iniciar las gestiones necesarias para realizar la delimitación.

C. Licencias y Concesiones otorgadas en el área

i) El 18 de julio de 2007, *Hunza Coal* en área de páramo, mediante los siguientes contratos de concesión: (i) el primero, contrato de Concesión No. HI6-08001 con título minero de la misma referencia, tenía el propósito de servir para la explotación de carbón mineral; el segundo, Contrato No. 050 y 050-93 contenía lo relacionado con el área de servidumbre y transporte y, finalmente, el tercero, Concesión No. HDH-151, con título minero de igual referencia, comprendía el área para la infraestructura del lavado de carbón y material estéril.

ii) Con tan sólo 38 días de evaluación y de análisis, CORPOBOYACÁ otorgó licencias ambientales para el desarrollo de proyectos de explotación de carbón dentro del Páramo (Resolución no. 1863 del 30-12- 09, Resolución no. 1864 del 30- 12- 09 y Resolución no. 1865 del 30-12- 09).

iii) El 12 de enero de 2012, CORPOBOYACÁ emitió la Resolución 0099 en donde autorizó la apertura de un nuevo túnel de acceso a los mantos de carbón y del montaje de infraestructura minera. También otorgó concesión de aguas superficiales⁹ para derivar un caudal de 0,5 litros por segundo a deriva de la Quebrada Guaza y dió permiso de emisiones atmosféricas¹⁰.

⁹ En la concesión de agua no se especifica la cantidad de agua que será usada para el proceso de drenaje del carbón. Adicionalmente, no se especifica cuál va a ser la afectación del recurso hídrico después de su uso, ni la cantidad de vertimiento que va a tener en la quebrada Guaza.

¹⁰ Esto implica una modificación de las licencias ambientales, lo cual se hizo sin los estudios hidrológicos correspondientes que deben estar en el Estudio de Impacto Ambiental y sin tener en cuenta el Plan de

iv) el 28 de enero de 2013 *Hunza Coal* comenzó actividades de exploración para desarrollar un megaproyecto de carbón en el Páramo de Pisba¹¹. Ante la noticia y con el propósito de defender el Páramo, la comunidad realizó un bloqueo pacífico de 27 días, estableció un campamento de resistencia e impidió que la empresa continuara avanzando con la explotación. Después de 27 días de resistencia, la comunidad logró que la empresa retirara la maquinaria de manera provisoria del Páramo.

v) El 17 de abril de 2015, *Hunza Coal* manifestó a CORPOBOYACÁ la imposibilidad de adelantar su actividad minera por situaciones de orden público y por la suspensión de los efectos de la licencia ambiental ordenada por vía judicial desde inicios de 2014.

v) El 27 de julio de 2015, *Greenpeace* envió un derecho de petición solicitando a CORPOBOYACÁ confirmar el estado de las licencias ambientales de *Hunza Coal* asociadas a títulos mineros 050-93, HDH-151 y H16-08001 en el Páramo de Pisba en vista del abandono de las minas.

vi) El 28 de agosto de 2015, CORPOBOYACÁ respondió al derecho de petición sobre el estado de las licencias ambientales señalando que se encontraban suspendidas. Sin embargo, a pesar del incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del 2007 y de la falta de requerimientos cumplidos desde que se otorgaron las licencias en el 2009, mantuvo la incertidumbre sobre su posible reactivación.

D. Daño ambiental y sanciones impuestas

i) Desde su inicio, la explotación llevada a cabo en el Páramo de Pisba ha generado graves afectaciones al medio ambiente, específicamente en la calidad del agua y conservación del ecosistema. Por esta razón, el 16 de julio de 2008, CORPOBOYACÁ impuso una medida

Ordenamiento Territorial que prohibía la minería en esta zona (Greenpeace, 2015) *Páramo de Pisba: Irregularidades e inacción en el caso Hunza Coal*. Recuperado de: <http://www.greenpeace.org/colombia/Global/colombia/informes/escandaloPisba.pdf>)

¹¹ tres licencias ambientales fueron otorgadas por Corpoboyacá, proferidas por la resolución 1863, 1864 y 1865 de 30 diciembre de 2009, las cuales cobijaban tres títulos mineros, a saber, el 050-93, el HDH-151 y el HI6-08001 respectivamente.

preventiva en la que ordenó la suspensión inmediata de actividades de explotación de carbón en las minas Bobate y Hunza 1 en la Vereda Santa Bárbara, jurisdicción del municipio de Tasco, y formuló cargos contra los titulares del Plan de Manejo Ambiental asociado al título 050-93 mediante la Resolución 645 del 16 de julio de 2008.

ii) El 2 de diciembre de 2009, CORPOBOYACÁ emitió Resolución 1222, declarando responsables a Jorge Alberto Cely Rodríguez y a Zenón Vega Pasachoa, del incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del contrato 050-93 según los cargos formulados en la Resolución 645 del 16 de julio de 2008.

iii) El 27 de diciembre de 2013, CORPOBOYACÁ impuso medida preventiva de suspensión de actividades y abrió un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de *Hunza Coal* y de Zenón Vega Pasachoa por el incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, modificado el 30 de diciembre de 2009, asociado al título 050-93.

iv) El 13 de julio de 2014, un informe de campo independiente para *Greenpeace* confirmó una alarmante disminución en la calidad del agua debido a los drenajes ácidos que provienen de la minería de carbón en el Páramo de Pisba. Se detectaron índices elevados de conductividad y acidez de las aguas y un alto riesgo de deslizamiento de las montañas por causa de la minería.

v) El 8 de septiembre de 2014, mediante Resolución 2167, CORPOBOYACÁ confirmó el daño ambiental generado por las minas Hunza y Bobate y formuló cargos en contra Zenón Vega Pasachoa y de *Hunza Coal* por el incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental ya referido.

vi) El 26 de noviembre de 2014, mediante Resolución 2604, CORPOBOYACÁ abrió a pruebas el trámite sancionatorio ambiental contra *Hunza Coal* por incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y ocultamiento de información y ordenó la práctica de una visita de

control y seguimiento de la resolución que otorgó la licencia ambiental del contrato 050-93 en el año 2007.

vii) El 12 de diciembre de 2014, CORPOBOYACÁ decretó el cierre temporal de la mina con el título DEN-142 porque se produjo un fenómeno de remoción en masa, sin establecer los lineamientos adecuados para que se diera el cierre temporal atendiendo al riesgo ambiental que supone este proceso, lo cual ha producido un pasivo ambiental.

E. Situación actual

i) El 8 de febrero de 2016, la Corte Constitucional se pronunció, mediante Sentencia C-035¹², sobre la relevancia de los ecosistemas de páramos como productores y abastecedores del recurso hídrico para el 70% de la población colombiana. El Tribunal Constitucional argumentó que la necesidad de protección de este tipo de ecosistemas es imperiosa. En ese sentido, afirmó el alto tribunal que *“el páramo no solo debe ser protegido en tanto que es un recurso invaluable de la naturaleza, sino en atención a los servicios ambientales que presta, los cuales son estratégicos para contribuir a mitigar el cambio climático y a garantizar el acceso al agua potable”*.

ii) El 21 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹³ analizó los argumentos de la Acción Popular interpuesta por la Defensoría del Pueblo de Boyacá en contra de CORPOBOYACÁ y otros. El Tribunal ordenó el cese inmediato de las actividades de explotación minera de la mencionada empresa hasta la delimitación definitiva del Páramo de Pisba por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, ordenó el inicio

¹² En esta oportunidad la Corte analiza la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014; y contra los artículos 20, 49, 50 (parcial), 51, 52 (parcial) y el parágrafo primero (parcial) del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

¹³ Radicado 150012333000201400223-00.

de la delimitación en un plazo de 9 meses a partir de la fecha: esta delimitación aún no se ha realizado¹⁴.

iii) Empero, hoy en día no hay un plan de cierre y abandono de las minas ni túneles. De esta manera, además de soportar las afectaciones ambientales que se han dado hasta el momento, la comunidad sigue siendo afectada por la actividad minera, pues aun cuando han cesado las actividades no se hizo un cierre adecuado del complejo minero que representa actualmente un pasivo ambiental.

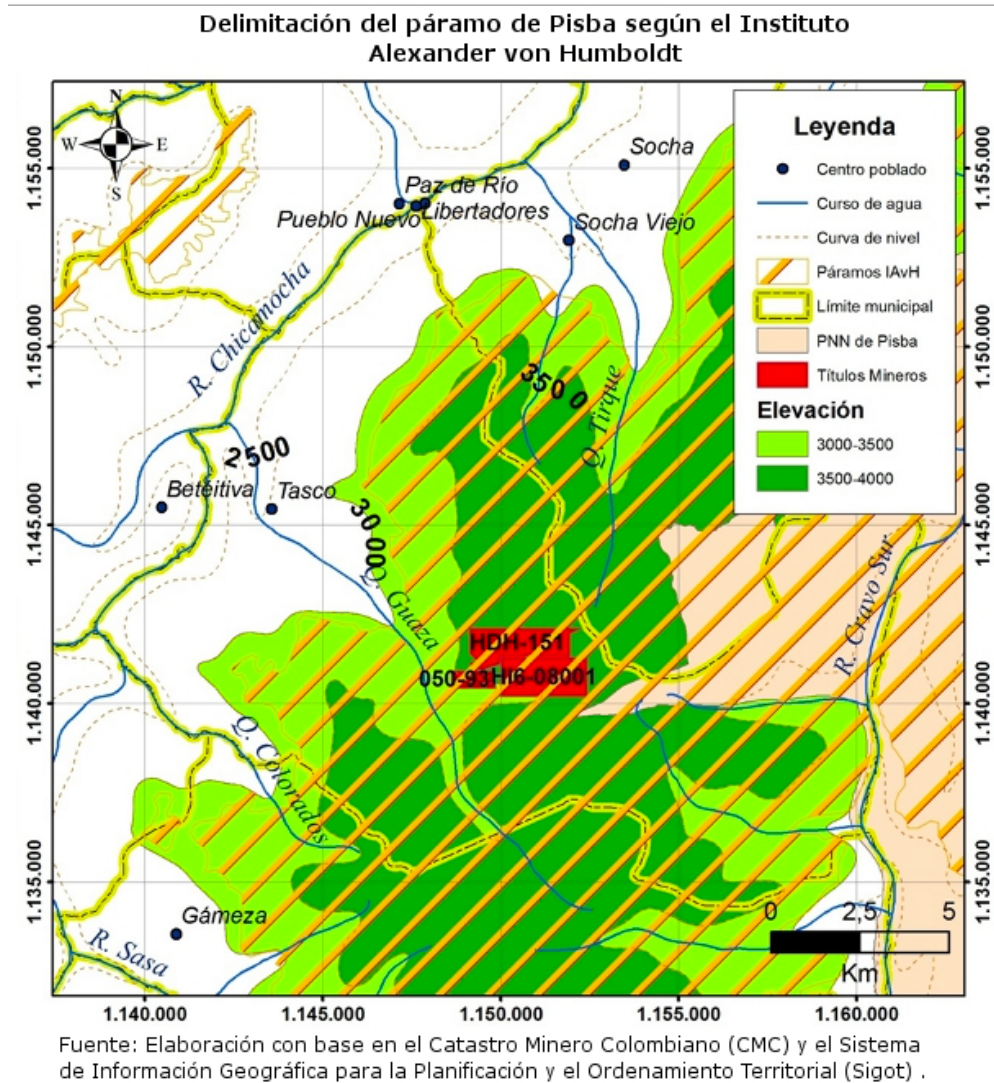
iv) Según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un pasivo ambiental surge cuando existe la obligación de hacer un gasto futuro *“por actividades realizadas en el presente y pasado sobre la manufactura, uso, lanzamiento, o amenazas de lanzar sustancias particulares o actividades que afectan el medio ambiente”*¹⁵. Dentro de esta definición cae la infraestructura que había dispuesto Hunza Coal, así como la de las demás empresas que operaron y operan actividades de explotación minera en el Páramo de Pisba, pues permanece en la zona de páramo abandonada con graves consecuencias para la estabilidad del ecosistema.

iv) La actividad minera persiste en el Páramo de Pisba a pesar del impacto ambiental y la amenazas que supone para la estabilidad de este ecosistema, pues subsisten aún títulos mineros como se observa en la siguiente imagen titulada “Delimitación del Páramo de Pisba según el Instituto Alexander von Humboldt”, la cual expone una delimitación del páramo de Pisba desarrollada por el Instituto Alexander Von Humboldt y en la cual se puede ver las áreas donde se han otorgado títulos mineros al interior del páramo, el área en rojo muestra los títulos mineros. Es fácil notar que el área delimitada en rojo está por dentro de la zona delimitada con líneas

¹⁴ Si bien el el Tribunal Administrativo de Boyacá tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la violación del amparo de los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano y el desarrollo sostenible, su decisión versó solamente sobre el cese de las actividades mineras de la empresa Carbones Andinos Ltda.

¹⁵ Al respecto véase: <http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article?id=548:plantilla-asuntos-ambientales-y-sectorial-y-urbana-sin-galeria-44#documentos>

transversales de color amarillo, estas líneas denotan la convención para zona paramuna según el Instituto Alexander Von Humboldt.



v) Ni CORPOBOYACÁ, ni CORPORINOQUIA, ni ANLA han revisado de oficio las licencias ambientales que otorgaron en la zona del Páramo de Pisba, con lo cual continúa la amenaza para la accesibilidad y disponibilidad del recurso hídrico del Páramo.

vi) Los habitantes del municipio de Tasco solían dedicarse a la agricultura y la ganadería. Hoy, estas actividades han sido abandonadas o minimizadas debido a que el agua contaminada acabó con la fertilidad de los suelos, afectó la salud de los animales y limitó las posibilidades de riegos de cultivos. Muchas familias campesinas han tenido que desplazarse a otros municipios aledaños porque la contaminación del Páramo de Pisba ha llevado a una disminución contundente de oportunidades para actividades distintas a la minería. El Páramo es hoy un desierto¹⁶.

vii) En suma, la infraestructura que se usa actualmente por los proyectos mineros en curso en la región, que se desarrollan por los títulos mineros vigentes otorgados en la zona del páramo, así como la infraestructura minera que fue abandonada sin un plan de cierre adecuado son el epicentro de la contaminación por la liberación de materiales y residuos peligrosos, cuya dispersión no fue prevenida oportunamente y ahora amenaza y vulnera derechos fundamentales. En efecto, la infraestructura que queda abandonada contribuye a la acidificación de las aguas, el contacto del material metálico con el agua la contamina con metales pesados, los cuales se filtran en las aguas subterráneas haciéndolas no aptas para el consumo humano y contaminando los acueductos de la comunidad¹⁷. Esto ha impedido que la comunidad pueda acceder a agua en condiciones de consumo razonables, la cual es cada vez más escasa en la zona. Además, la infiltración de las aguas contaminadas se ha agravado por las bocaminas que permanecen abiertas, tanto las que están activas como en las que cesó la explotación y no se implementó un plan de cierre adecuado.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución permite reclamar la protección de derechos fundamentales por medio de la acción de tutela. Así mismo, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de

¹⁶ Véase Anexo 9, Testimonio tomado a Jaime Blanco, C.C. 74.270.475, por Valentina Soto Franco y Mariana Mejía Sanmiguel, miembros de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes (MASP). 16 de julio de 2017, 3:30 pm, Tasco, Boyacá.

¹⁷ Para mayor claridad, en el aparte de pruebas encontrará la solicitud de testimonio del experto Julio Fierro, quien podrá otorgar mayor ilustración sobre los procesos de contaminación del agua debido a la minería en Pisba y debido a la infraestructura minera remanente.

la Corte Constitucional han establecido ciertos requisitos para que la tutela sea decidida de fondo: (A) la legitimación en la causa; (B) la subsidiariedad; (C) la inmediatez; (D) la ausencia de cosa juzgada y la ausencia de temeridad. A continuación se procederá a explicarlos:

A) Legitimación en la causa

La legitimación en la causa debe ser analizada desde dos perspectivas: Por activa y por pasiva. En cuanto a la legitimación por activa, dado que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, los habitantes del Páramo de Pisba están legitimados para interponer esta acción, porque las acciones u omisiones de varias autoridades están vulnerando sus derechos fundamentales al agua y al medio ambiente sano. En lo que concierne a la legitimación por pasiva, las entidades demandadas poseen esa cualidad, porque son quienes con sus acciones u omisiones, han causado dicha vulneración.

B) Subsidiariedad

Según el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo procede cuando no existe otro mecanismo judicial que permita demandar la protección de los derechos fundamentales; cuando a pesar de existir, el medio o recurso existente no sea eficaz o idóneo; o cuando la tutela se use como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

¹⁸

En el caso en concreto, la tutela es procedente, (i) como mecanismo de protección definitiva, pues el otro mecanismo jurídico disponible, a saber, la acción popular, no ha sido eficaz ni idónea y, (ii) como mecanismo de protección transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ante la inoperancia de los demás mecanismos. A continuación se desarrollan estos dos puntos.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 480 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

i. El recurso existente es ineficaz e inidóneo

En cuanto a la idoneidad del medio, la Corte ha entendido que debe ser materialmente apto para proteger los derechos fundamentales, y en cuanto a la eficacia, que “*debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente un protección al derecho*”.¹⁹ Respecto a este punto, la Corte Constitucional ha determinado que la sola existencia de otro medio no es causal para rechazar la acción de tutela.

Para el caso particular, el juez podría considerar que proceden otras acciones para la protección del derecho al agua y al medio ambiente, como por ejemplo la acción popular. No obstante, en el pasado esta acción no fue idónea para solucionar la problemática expuesta, ya que como se mencionó en los hechos del caso, la Asociación de Acueductos de Chorro Blando de Tasco interpuso una acción popular el 10 de marzo de 2005, que a la fecha no ha superado la etapa de notificaciones, aunque han transcurrido doce años desde su admisión.

En consecuencia, en el año 2013 el gobernador de Boyacá interpuso otra acción popular, pero esta no prosperó, porque el Tribunal Administrativo que conoció de la misma consideró agotada su jurisdicción en virtud de la existencia de la acción popular interpuesta en el año 2005. De lo dicho cabe deducir que la acción de tutela es procedente en vista de que el otro medio de defensa se interpuso, y no resultó idóneo ni eficaz.

ii. Como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Para evaluar el riesgo de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha argumentado que se deben demostrar cuatro elementos²⁰: (a) inminencia, (b) gravedad, (c) necesidad de

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T 480 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia T 725 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU 544 de 2001 M.P: Eduardo Montealegre Lynett.

proteger derechos fundamentales y (d) necesidad inaplazable de la tutela para garantizar el restablecimiento de los derechos vulnerados.²¹

a. Inminencia

Primero, el perjuicio debe ser inminente, es decir, que *amenaza o está por suceder*. En el presente caso, al ser un ecosistema de especial protección y con baja resistencia al cambio, cualquier afectación del mismo ya implica un perjuicio irremediable para el ecosistema y los servicios que presta, como se puede apreciar tanto en los anexos de la demanda como en el material probatorio²².

b. Gravedad

Segundo, el perjuicio debe ser grave para que proceda la acción de tutela. La Corte Constitucional ha entendido que la gravedad de un perjuicio “*obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades*”.²³ Para el presente caso, la gravedad del perjuicio no sólo se evidencia en los daños generados al ecosistema de páramo²⁴ sino, también, en la afectación al agua generada por ellos. Precisamente en este último punto radica la importancia de la tutela y de la protección del Páramo de Pisba, pues al ser una de las principales fuentes de agua de la región y del país, su afectación está vulnerando el derecho fundamental al agua de los habitantes de los municipios aledaños al páramo.

c. La necesidad de proteger derechos fundamentales

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T 209 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz; Sentencia T 702 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.

²² Corte Constitucional, Sentencia C 035 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²³ Corte Constitucional, Sentencia SU 544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁴ “Actualmente, los disturbios más comunes en los ecosistemas de páramo son: (i) el fuego; (ii) la ganadería; (iii) la agricultura; (iv) la minería a cielo abierto y de socavón (...) Como se puede observar, los ecosistemas de páramo han estado sometidos a una serie de disturbios que pueden acabar con estos ecosistemas en atención a su fragilidad” Corte Constitucional, Sentencia C 035 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz.

En este punto, interesa demostrar que las medidas necesarias para impedir la continuación del perjuicio son urgentes para la protección de derechos fundamentales. En el caso concreto, las medidas que deben ser adoptadas urgentemente son: la suspensión de las licencias que se encuentran activas en el Páramo de Pisba pues, como ya ha reconocido la Corte Constitucional²⁵, los páramos son ecosistemas de muy baja resiliencia, es decir, que su afectación hace imposible la futura recuperación de los servicios ecosistémicos del páramo una vez éste ha sido intervenido.

d. La necesidad inaplazable de la tutela

Este requisito establece que en vista de la inminencia del perjuicio en el caso concreto, debe existir una necesidad apremiante de que la decisión de la tutela sea aplicada de manera inmediata, con el fin de restablecer los derechos que están siendo vulnerados. En este caso, la solución es impostergable, no sólo por la gravedad del daño y su impacto a los derechos fundamentales mencionados sino, además, por la imposibilidad de reparar los daños generados en el ecosistema de páramo.

A. Inmediatez

Este requisito impone la necesidad de demostrar que la tutela se está interponiendo en un tiempo cercano a los hechos que están ocasionando la afectación. El presente caso cumple con el requisito de inmediatez pues el daño continúa sucediendo en el presente, dado que en el Páramo de Pisba aún hay minería activa, y quedan los rezagos de las minas suspendidas, que continúan contaminando este ecosistema.

B. Ausencia de cosa juzgada y temeridad

En este caso no se está ante cosa juzgada, porque en primer lugar, frente a los hechos que se narran no se ha adelantado ninguna acción de tutela que tenga sentencia en firme; en segundo lugar, porque los extremos procesales no son los mismos que en las acciones populares

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 035 de 2016. M.P: Gloria Stella Ortiz.

intentadas en el pasado; y por último, porque las pretensiones propuestas en esta acción, no han sido presentadas en ninguna otra.

III. DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS

Los hechos anteriormente expuestos han dado lugar a la grave contaminación del Páramo de Pisba y en consecuencia, ha producido una vulneración del derecho al agua y al medio ambiente sano de la comunidad. Los residuos de minerales y químicos producto de la minería han generado una disminución en la cantidad de agua que baja de la montaña y una alteración en la potabilidad del recurso hídrico, obstruyendo el consumo humano y los usos agropecuarios. Por si fuera poco, la alteración de la capa vegetal del páramo, el pasivo ambiental y la baja resiliencia del ecosistema implican un daño irremediable del preciado Páramo de Pisba.

Ahora bien, se debe precisar que tanto la Constitución Política de 1991, el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial en la Sentencia C-035 de 2016, otorgan una importante protección a los ecosistemas de páramo y los últimos prohíben la explotación de recursos naturales no renovables en áreas de páramo. A la luz de esta prohibición, y con el propósito de sustentar la urgencia del amparo, nos referiremos a (A) las características especiales del Páramo de Pisba, (B) las afectaciones ambientales que ha sufrido por la minería, (C) la vulneración del derecho fundamental al agua y (D) al medio ambiente sano.

A. Características especiales del Páramo de Pisba

El páramo es un ecosistema tropical de montaña único en razón a los servicios ambientales que presta. Dentro de dichos servicios se destaca la capacidad que tiene el suelo de fijar el carbono atmosférico y contribuir al control del cambio climático, la biodiversidad y, sobre todo, su gran capacidad para retener y almacenar agua²⁶. Colombia es uno de los pocos países

²⁶Greenpeace (2013) *Páramos en peligro: El caso de la minería de carbón en Pisba*. Recuperado de: <http://www.greenpeace.org/colombia/Global/colombia/images/2013/paramos/12/Informe%20Páramos%20en%20peligro.pdf>

en América que cuenta con este ecosistema y que además tiene la mayor diversidad de especies de frailejones en el mundo.

En esta medida, el servicio más importante que los ecosistemas de páramo prestan a los colombianos es la provisión de agua. Los páramos dan origen a las cuencas hídricas que nutren gran parte del país y aportan los servicios de abastecimiento de agua para el 70% de la población de Colombia²⁷. Los páramos se denominan fábricas de agua porque, aproximadamente “*cada metro cuadrado de páramo produce 1 litro de agua por día*”²⁸.

A esto se añade que los procesos biológicos y químicos que suceden en los páramos son lentos debido a las bajas temperaturas y a la baja concentración de oxígeno -características propias de estos ecosistemas-. Estas características implican que la capacidad de recuperación del ecosistema sea muy baja, haciendo su restauración prácticamente imposible, ya que cuando las funciones ecosistémicas de suelo y subsuelo sufren impactos negativos, estos son irreversibles²⁹.

En vista de lo anterior, la importancia del Páramo de Pisba se evidencia en la cantidad de acueductos que se abastecen de agua proveniente del páramo y que proveen al departamento de Boyacá y Casanare. Algunos ejemplos son la quebrada Guaza, conformada por las microcuencas del Mortiño y Llano Grande, que abastece los acueductos de Pedregal, Hormezaque, La Chapa, San Isidro y Chorro Blanco, que brindan el servicio hídrico a varias veredas tasqueñas y la quebrada el Cáncer que da origen al acueducto que abastece el casco urbano de Tasco. Resulta lamentable entonces que sea precisamente en estos sectores donde

²⁷ Vásquez, A., Buitrago, A. C. (2011) *El gran libro de los páramos*. Bogotá: Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Proyecto Páramo Andino.

²⁸ Hofstede, R. Segarra, P (2003) *Los Páramos del mundo*. Quito: Proyecto Atlas Mundial de los Páramos. Global Protland Initiative. Recuperado de: http://www.portalces.org/sites/default/files/references/038_Hofstede%20et%20al.%20%28eds%29.2003.Los%20Paramos%20del%20Mundo.pdf

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-035 de 2016, M.P: Gloria Stella Ortiz.

para 2010 existían 391 títulos mineros³⁰ que a diario contaminan el recurso el ecosistema y generan daños irreparables.

B. Afectaciones ambientales que ha sufrido el Páramo de Pisba por la minería

A continuación se evidencian las afectaciones ambientales que ha sufrido el Páramo de Pisba a causa de la minería recopilando evidencia de diferentes autoridades ambientales y ONG que han tenido influencia en la región.

En primer lugar, el Plan de Desarrollo del Municipio de Tasco del año 2008 reconoció los impactos negativos de la minería, identificando entre sus problemáticas la afectación de yacimientos hídricos como la quebrada Guaza que va a desemboca en el río Chicamocha, y el río Cravo Sur que desemboca en el Orinoco.³¹ Sin embargo, dichos informes no tuvieron consecuencias reales y se siguieron otorgando títulos en la eco región.

En segundo lugar, *Greenpeace* en un informe realizado en el año 2013 titulado *Páramos en peligro: el caso de la Minería de Carbón en Pisba*, establece que en el Páramo de Pisba se han producido graves afectaciones al agua y al medio ambiente. Lo anterior se evidencia en la alteración de los caudales del agua, la degradación del suelo y erosión, el deterioro paisajístico, la pérdida de coberturas vegetales y biodiversidad, además del desencadenamiento y activación de procesos de inestabilidad y altos riesgos de deslizamientos del suelo³². Asimismo, la contaminación de fuentes de agua por vertimiento de químicos y residuos que son consecuencia del proceso de trituración y lavado del carbón que libera metales altamente tóxicos, contaminando no solo los cursos naturales de agua, sino también el suelo y la vegetación. Por último, se destaca que cuando las minas son abandonadas, el agua de lluvia reacciona con la roca expuesta causando la oxidación de

³⁰ Greenpeace (2015) *Páramo de Pisba: Irregularidades e inacción en el caso Hunza Coal*. Campaña Páramos. Pp. 29-31. Recuperado de:

<http://www.greenpeace.org/colombia/Global/colombia/informes/escandaloPisba.pdf>

³¹ Alcaldía Municipal de Tasco (2008) Plan de Desarrollo Municipio de Tasco 2008-2011. Recuperado de: <http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/plan%20de%20desarrollo%20final%20tasco%2008%20-11.pdf> Específicamente la información se encuentra en la sección de Impactos ambientales por minería de carbón en el páramo.

³² Greenpeace (2013) *Páramos en peligro: el caso de la Minería de Carbón en Pisba*. Colombia. Página 17.

minerales de sulfuro de metal, esta reacción libera hierro, aluminio, cadmio y cobre en el sistema de aguas circundantes.³³

C. Afectación al derecho fundamental al agua

El derecho fundamental al agua, previsto en los artículos 79 y 366 de la Constitución, establece que es deber del Estado, mediante acciones positivas³⁴ conservar el ambiente y promover el desarrollo de políticas públicas que tengan como prioridad proveer el acceso al agua potable a todas las personas.

Desde 1992³⁵ la Corte Constitucional ha desarrollado una importante línea jurisprudencial en la que reconoce, de forma reiterada, que el derecho al agua es un derecho tutelable ya que está previsto en la Constitución y en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En estos términos, la Corte ha resaltado la conexidad del derecho al agua con derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana, al saneamiento ambiental, al derecho de participación, a los derechos de madres cabeza de familia, a los derechos de los niños y a los derechos de los campesinos. En este sentido, la Corte ha mencionado que, si bien este derecho tiene dimensiones subjetivas y colectivas, se trata de un derecho tutelable, tanto en su ámbito individual como en su ámbito colectivo, cuando quiera que se genere una afectación grave a la vida.

³³ Greenpeace (2013) *Páramos en peligro: el caso de la Minería de Carbón en Pisba*. Colombia. Página 17.

³⁴ En esta medida, cabe mencionar que Colombia, como Estado social de derecho, tiene fines específicos que son “(i) ‘servir a la comunidad’; (ii) ‘promover la prosperidad general’; (iii) ‘garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución’; (iv) ‘facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación’; y (v) ‘asegurar la vigencia de un orden justo.’” Es decir, de la Constitución Política colombiana derivan para el Estado obligaciones de carácter positivo que demandan la acción o realización de obras del Estado y obligaciones de carácter negativo que implica abstenerse de una acción. Corte Constitucional. Sentencia T- 418 de 2010. MP: María Victoria Calle.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 578 de 1992. MP: Alejandro Martínez Caballero.

No obstante, el derecho al agua, de forma autónoma³⁶, tiene un contenido fundamental pues comprende, dentro de su núcleo esencial, el acceso sin discriminación al agua, la disponibilidad y acceso al agua para el abastecimiento continuo y la calidad del agua apta para el consumo humano³⁷. Lo anterior, en la medida en que asegurar acceso continuo de agua potable para toda la población está íntimamente ligado con la calidad de vida, la dignidad humana, la vida, la salud y, en general, con los fines del Estado.

En los mismos términos, la Observación General Número 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁸, agrega que el derecho al agua no sólo es una

³⁶ Se ha establecido como derecho fundamental autónomo en: “Cuando el agua se destina al consumo humano, realiza su propio carácter de derecho fundamental, merecedor de protección mediante tutela, prioritariamente si su desabastecimiento puede conducir a un perjuicio irremediable, que exija la adopción de una medida urgente e impostergable que lo supere” Corte Constitucional. Sentencia T- 385 de 2011. MP: Nilson Pinilla Pinilla; “En otras palabras, en virtud de la figura jurídica del bloque de constitucionalidad, el derecho al agua ha sido incorporado al ordenamiento jurídico interno para enriquecer el capítulo de derechos fundamentales de la Carta Superior” Corte Constitucional. Sentencia T- 916 de 2011. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; “las distintas Salas de Revisión de esta Corporación han mantenido una tesis uniforme respecto a que el agua potable constituye un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas cuando está destinada al consumo humano” Corte Constitucional. Sentencia T- 925 de 2012. MP: Alexei Julio Estrada; “De los anteriores preceptos puede concluirse que (i) el derecho al acceso al agua potable es un derecho fundamental autónomo del que gozan todas las personas, (...)” Corte Constitucional. Sentencia T- 541 de 2013. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; “Son muchas las hipótesis que se pueden presentar ante el juez de tutela en los casos en donde se pretende el amparo del derecho fundamental al agua (...) (ii) cuando el riesgo de las obras pendientes, inconclusas o deterioradas constituyen una amenaza que no representa un riesgo real para los derechos fundamentales de las personas (...)” Sentencia T- 242 de 2013. MP: Luis Ernesto Vargas Silva; “En tanto el derecho al agua tiene carácter de derecho fundamental, son diversas las garantías que del mismo se desprenden para su efectivo goce por parte de los habitantes del territorio de un Estado” Sentencia T- 016 de 2014. MP: Alberto Rojas Ríos; “La Corte Constitucional ha considerado que el derecho de toda persona al agua es un derecho fundamental que debe ser objeto de protección mediante la acción de tutela en muchas de sus dimensiones, en especial cuando está destinada al consumo humano. Esta protección ha sido amplia y ha sido otorgada por esta Corporación, incluso desde sus inicios de acuerdo con las garantías mínimas de disponibilidad, accesibilidad, calidad y no discriminación en la distribución” T- 028 de 2014. MP: María Victoria Calle Correa.

³⁷ Así se ha reconocido en las Sentencias T-279/11, T-753/2013, T-864/13 y más recientemente en la Sentencia T-016/14 al expresar que según la jurisprudencia constitucional “(...) se constata que el derecho al agua apta para el consumo humano es un derecho de naturaleza fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano, uno de cuyos contenidos esenciales se manifiesta en la necesidad de asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua que se utiliza para el consumo humano” Corte Constitucional. Sentencia T- 016 de 2014. MP: Alberto Rojas Ríos.

³⁸ No sobra decir, que las observaciones del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, por ser el órgano competente –para la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales– son criterio válido de interpretación en los términos del artículo 93 de la constitución política, así lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia T-270/2007

de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, sino que además es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia del ser humano^{39 40}.

Así mismo, esta Observación pone de presente que el derecho al agua se encuentra intrínsecamente ligado al derecho al más alto nivel posible de salud, al derecho a una vivienda y a una alimentación adecuada. Finalmente, resalta que debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, como el derecho a la vida y a la dignidad humana⁴¹, y que el ejercicio del derecho al agua debe ser sostenible, de manera que pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras⁴². Sin embargo, lo más importante es que este documento defiende que el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no como un bien económico⁴³.

En este sentido la Observación aclara lo siguiente:

“El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, [...] para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el

³⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general No 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12). 29o período de sesiones (2002). E/C.12/2002/11. Recuperado de: http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/general/docugral/ONU_comentariogeneralagua.pdf

⁴⁰ Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica” Ibidem.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general No 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12). 29o período de sesiones (2002). E/C.12/2002/11. Recuperado de: http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/general/docugral/ONU_comentariogeneralagua.pdf

⁴³ Ibidem.

hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto”⁴⁴.

En cuanto al contenido normativo del derecho al agua, este comprende por un lado libertades y, por el otro, derechos.⁴⁵ Por una parte, las libertades hacen referencia al derecho a mantener el acceso al suministro de agua necesario para ejercer el derecho correspondiente, así como el derecho a no ser objeto de injerencias, como podrían ser el corte arbitrario del servicio, o la contaminación de los recursos hídricos.⁴⁶ Por otra parte, los derechos implican el acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de hacer uso del recurso⁴⁷.

En ese orden de ideas, la Observación Número 15 define los elementos del derecho al agua como la disponibilidad⁴⁸; la calidad; la accesibilidad⁴⁹; y la no discriminación⁵⁰. Este documento especifica que:

“El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico”⁵¹.

⁴⁴ Íbidem.

⁴⁵ Íbidem.

⁴⁶ Íbidem.

⁴⁷ Íbidem.

⁴⁸ El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos (consumo, saneamiento, preparación de alimentos, higiene personal y doméstica. Íbidem.

⁴⁹ Tanto el recurso, como las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. No obstante lo anterior, el documento adjudica cuatro dimensiones a la accesibilidad del agua: a) *Accesibilidad física*. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población: En cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo y en sus cercanías inmediata; b) *Accesibilidad económica*. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles para todos, y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto; c) *No discriminación*. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos, de hecho y de derecho, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos; d) *Acceso a la información*. Íbidem.

⁵⁰ Íbidem.

⁵¹ Íbidem.

Enfocándonos en el caso en concreto, la Corte Constitucional fue contundente al resaltar la importancia del ecosistema de páramo y su significativa conexión con el derecho fundamental al agua. En la sentencia C-035 de 2016 la Corte sostiene que:

“(…) Los páramos son una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. (…) En los ecosistemas de páramo nacen las principales estrellas fluviales del país, las cuales abastecen de agua a más del 70% de los colombianos. Lo anterior se debe a que “el páramo es un sitio clave donde se presenta la ‘cosecha’ de agua de las lluvias y nieblas que se almacena en lagunas glaciares, turberas, pantanos y en los suelos humíferos” y que es “retenida por un periodo relativamente largo y liberada lenta y constantemente”. Así, debido a la función retenedora y proveedora de agua dulce es que se afirma que estos ecosistemas son reguladores del ciclo hídrico o “productores de agua”. Dicha función resulta de suma importancia, pues ello impacta de forma positiva en la calidad, disponibilidad y accesibilidad del recurso.”⁵²

Ahora bien, en el caso concreto es claro que se ha vulnerado el derecho al agua de los habitantes del Páramo de Pisba en todas sus dimensiones. Primero, porque la actividad minera ha reducido de forma sustancial los caudales de los ríos y quebradas que abastecen los acueductos y en consecuencia, el acceso y disponibilidad al agua. Segundo, porque el vertimiento de metales y otros químicos que son residuos de la minería han reducido la potabilidad del agua que implica una afectación en la calidad del agua y que los habitantes del Páramo de Pisba no pueden tomar agua de la llave sin antes hervirla y colarla, así como tampoco pueden regar sus cultivos y alimentar sus animales.

Así las cosas, el derecho fundamental al agua de la comunidad de Pisba se ha visto vulnerado pues, al permitirse la minería y no cerrar adecuadamente las minas abandonadas, se ha

⁵² Corte Constitucional. Sentencia C 035 de 2016, MP: Gloria Stella Ortiz.

generado un deterioro irreversible al ecosistema, afectando significativamente la capacidad del ecosistema de producir agua potable.

i) Derecho al agua en relación con el derecho al trabajo y la soberanía alimentaria

A partir de lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de 1991, es claro que en el marco jurídico colombiano toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, puesto que se trata de un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. En el mismo sentido, toda persona es libre de escoger su profesión u oficio, siendo éste esencial en la realización de otros derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha reconocido en múltiples ocasiones la estrecha relación e importancia de dicho derecho en la realización del Estado social de derecho así,

“El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no sólo como medio de participación activa en la economía, sino adicionalmente como herramienta para la realización del ser humano como Ciudadano, esto es, como integrante vivo de la asociación que aporta de manera efectiva elementos para la consecución de los fines de la sociedad.”⁵³

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha tenido en cuenta dentro de su jurisprudencia el concepto de soberanía alimentaria, esto es, el “(...) derecho de cada pueblo a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de los alimentos que garanticen una alimentación sana, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los medios campesinos, pesqueros, étnicos e indígenas de producción agropecuaria, comercialización y gestión de recursos”⁵⁴.

En este sentido, la Corte ha hecho un llamado a que se dé prioridad a los intereses de las comunidades campesinas cuando sus alimentos dependen precisamente de los recursos

⁵³ Corte Constitucional, Sentencia T-448 de 2008 M.P: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-348/12 M.P: Jorge Ignacio Pretelt.

naturales que explotan y producen tradicionalmente⁵⁵, concluyendo entonces que existe un deber de sostenibilidad social por parte del Estado.

Por último, es sustancial recordar que al hablar de comunidades campesinas se hace referencia a grupos que tienen una especial relación con su entorno y el ecosistema, toda vez que son la base de su alimentación, trabajo, subsistencia y condiciones mínimas de vida digna. La Corte resalta esto en los siguientes términos:

*“En suma, las comunidades de pescadores y todas aquellas que dependen de los recursos del medio ambiente, merecen una especial atención por parte de los Estados, toda vez que son grupos de personas, en su mayoría de bajos ingresos, que con su oficio artesanal garantizan su derecho a la alimentación y a su mínimo vital. De hecho, es evidente la relación íntima que adquieren estas comunidades con los ecosistemas, que junto con el ejercicio de su oficio tradicional, crean una identidad cultural. Por lo anterior, debe destacarse la importancia del concepto de la soberanía alimentaria, que involucra el respeto de la producción a pequeña escala de alimentos y la diversidad de su producción, en reconocimiento de los modelos campesinos tradicionales y artesanales.”*⁵⁶

Por lo anterior, el deterioro de la calidad y el acceso al agua en comunidades del Páramo de Pisba como Tasco Boyacá implica una afectación al núcleo esencial del derecho al trabajo, la vida digna, el mínimo vital y los fines mismos del Estado. Como es claro en los testimonios que respaldan esta acción, los tutelantes son campesinos que durante generaciones se han dedicado a la agricultura y la ganadería como modo de vida y sustento económico. Con la destrucción del Páramo de Pisba a causa de la minería, las comunidades de este ecosistema no sólo están recibiendo agua no apta para el consumo humano, sino además no apta para el consumo animal y vegetal.

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-262 de 1996 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-348/12 M.P: Jorge Ignacio Pretelt.

Por otro lado, la contaminación ha traído consigo una afectación desproporcionada al estilo de vida campesina e incluso la desintegración de núcleos familiares. Muchos miembros de la comunidad se están viendo obligados a emplearse en oficios que no reflejan su cultura, sus preferencias y conocimiento tradicional.

D. Afectación a nuestro derecho fundamental al medio ambiente sano

i) El derecho al medio ambiente sano como derecho fundamental

La Constitución le otorgó carácter de interés superior al medio ambiente al concebirlo en varias dimensiones: Un objetivo de principio (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental, en ciertas ocasiones (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (artículo 88 superior) y un deber constitucional (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores)⁵⁷. Además, se comprende como un bien jurídico que se protege por sus características intrínsecas. Sobre esto, la Corte Constitucional instituye que: “*Los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana*”⁵⁸. En otros términos, en Colombia, al concebir al medio ambiente como un elemento transversal en el sistema constitucional, se garantiza una protección del mismo que supera la mera noción utilitarista y que asume una postura de respeto y cuidado⁵⁹.

Esta concepción constitucional del medio ambiente implica la concesión de derechos, en cabeza de la población, y la imposición de deberes correlativos, en cabeza del Estado y de los habitantes. Los deberes del Estado frente al medio ambiente son, entre otros, la protección de su diversidad e integridad, la salvaguarda de las riquezas naturales de la Nación, la conservación de las áreas de especial relevancia ecológica, la prevención y control de factores de deterioro ambiental y, finalmente, la imposición de sanciones legales y la garantía de la reparación de los daños causados al mismo⁶⁰. Sobre los deberes que se imponen en virtud de

⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 080 de 2015, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 666 de 2010, M.P: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵⁹ Ibid.

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P: Jaime Araujo Rentería.

la protección al medio ambiente, se debe resaltar que el sistema productivo, al tener que someterse al interés social, debe velar por la protección de este bien jurídico. Esto impide la extracción de recursos y producción de desechos ilimitadamente⁶¹ en consonancia con el principio de desarrollo sostenible⁶².

Habiendo referido anteriormente la relevancia constitucional del medio ambiente, se debe recordar que en nuestro ordenamiento jurídico, la determinación de los derechos fundamentales responde a un criterio sustancial y no meramente formal. Siendo así, el carácter fundamental de un derecho radica en su importancia para la materialización de la dignidad humana. El contenido de la dignidad humana puede comprenderse como el derecho de toda persona *a vivir como quiera* (autonomía), *a vivir bien* (condiciones materiales) y *a vivir sin humillaciones* (integridad física y moral)⁶³. Siendo así, el derecho al medio ambiente sano será fundamental y, por tanto, susceptible de protección por la acción de tutela, siempre que su detrimento comprometa la dignidad humana⁶⁴.

⁶¹ Íbidem.

⁶² el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un deterioro que atente contra la diversidad y la integridad ambiental. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por [...] la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros. Corte Constitucional, Sentencia T 204 de 2014, M.P: Alberto Rojas Ríos.

⁶³ Corte Constitucional, Sentencia C-936 de 2003, M.P: Eduardo Montealegre Lynett.

⁶⁴ No sólo es fundamental debido a su importancia para la materialización de la dignidad humana, también lo es en conexidad con el derecho fundamental al agua. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que por vía de la acción de tutela se pueden proteger derechos colectivos siempre y cuando los mismos tengan conexión con derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T 1527 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra). Es decir, cuando de la vulneración del derecho al medio ambiente se estén afectando además derechos fundamentales de los accionantes.

Adicionalmente la Corte ha precisado que para que la tutela sea admitida es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos. (i) Que exista conexidad entre el derecho colectivo vulnerado y el derecho fundamental, de tal manera que la afectación del segundo provenga del primero. (ii) Quien interpone la acción de tutela debe ser una de las personas directamente afectadas. (iii) La vulneración del derecho fundamental debe estar expresamente probada. (iv) La orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental, aunque con su decisión resulte también protegido el derecho colectivo (Corte Constitucional, Sentencia T 154 de 2014 M.P: Luis Guillermo Guerrero).

Estos requisitos jurisprudenciales se satisfacen en este caso, respecto al Páramo de Pisba. Primero, la afectación que se está ocasionando con la minería al Páramo de Pisba ha llevado a que se afecte el derecho fundamental al agua, violación que motivó el ejercicio de esta acción. Segundo, quienes interponen esta acción de tutela son habitantes añaños al Páramo de Pisba, y por más de una década los habitantes de la zona han estado expuestos

En este caso, la vulneración al derecho al medio ambiente sano se concreta en una vulneración a la dignidad humana en la medida en que, por un lado es cada vez más difícil el acceso al agua, ya que las fuentes de agua se han visto afectadas por procesos de contaminación y acidificación; lo que obliga a recorrer mayores distancias cada vez, e incurrir en mayores gastos para acceder a agua potable para nuestra subsistencia, sin mencionar que el uso de agua para fines domésticos y los propios de su labor es una necesidad que cada vez debe atender de forma más restringida y – de continuar los actuales procesos de contaminación y acidificación – pronto no podrá satisfacer en lo más mínimo.

Por otro lado, la vulneración al derecho al medio ambiente sano también se concreta en una amenaza para el derecho a la salud, pues el hecho de que exista una constante exposición al agua contaminada constituye un riesgo para la salud e impone onerosas cargas para conservar un mínimo de bienestar y así poder sobrevivir. De esta manera, se somete a la comunidad a la incertidumbre de no saber cuándo el agua para consumo está contaminada por las actividades mineras pasadas y futuras, en otras palabras, se somete a la comunidad a un riesgo constante de salud.

Como se mencionó, las actividades mineras en el Páramo de Pisba y el cierre indebido de las minas han generado un daño ambiental. Este daño, por las características especiales del Páramo, es irreversible y, de no tomar las medidas adecuadas, tiene la potencialidad de agravarse aún más. El daño al medio ambiente referido contamina las fuentes de agua que nacen del Páramo y abastecen los acueductos de la región. Lo cual ha resultado en una vulneración del derecho fundamental al agua del peticionario, en sus dimensiones de acceso, calidad y disponibilidad.

a los efectos adversos que ha tenido la minería en el agua que el Páramo de Pisba provee. Tercero, la vulneración del derecho fundamental al agua y al ecosistema de páramo como proveedor principal del recurso hídrico se encuentra plenamente probada dentro de las pruebas anexadas a esta acción. Cuarto, como se verá en el capítulo de pretensiones en la presente acción de tutela, lo que se pretende ordenar es que cesen las actividades mineras a gran escala en el páramo, para que así terminen las afectaciones del recurso hídrico que ha venido sufriendo la población.

La dignidad humana, como se explicó, contiene la garantía del *vivir bien*, entendido como la necesidad de ciertas condiciones materiales para realizarse. Esta garantía se concreta en: “*La posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad*”⁶⁵.

Así las cosas, no se garantiza la dignidad humana en la dimensión de vivir bien, porque se les obliga a consumir agua contaminada, lo que implica, que no es posible contar con agua, como bien necesario para el funcionamiento activo en sociedad. En este sentido, el derecho al medio ambiente sano se torna en fundamental pues, de no protegerlo, se atentaría contra la dignidad humana.

ii) Daño ambiental

Ahora bien, respecto del concepto de daño ambiental y cómo el menoscabo del Páramo de Pisba implica una vulneración al derecho al medio ambiente sano de los habitantes del páramo.

A lo largo de su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha definido el daño ambiental de la siguiente manera,

*“(...) Daño ambiental es aquel que afecta los componentes del medio natural, considerado como patrimonio colectivo, e interrumpe las funciones que desempeñan el sistema, independiente de las repercusiones sobre las personas o sobre las cosas, es decir, aquel que afecta al bien jurídico "medio ambiente" o la función que cumple uno de sus elementos, y no comprende los daños que, como consecuencia de las afectaciones al ambiente, se provoquen sobre la propiedad de particulares.”*⁶⁶

⁶⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2001.

⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 690 de 2015. M.P: María Victoria Calle Correa.

Es decir, se trata de aquel daño que excede lo jurídicamente permitido a la luz del principio de desarrollo sostenible. Cabe mencionar que se entiende por desarrollo sostenible “*el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades*”⁶⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior y de la poca resiliencia de los páramos, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la Nación, CORPOBOYACÁ, *Greenpeace*, entre otras (Hecho 3), han reconocido el daño ambiental en el Páramo de Pisba. Como se mencionó anteriormente, *Greenpeace* a través de un importante informe pudo constatar que, como consecuencia de la minería existe evidencia de graves deslizamientos a causa de la excavación de túneles para la extracción de carbón y de la presencia de metales pesados o arsénico solubilizados en aguas ácidas residuales de minas en el Páramo de Pisba⁶⁸

Adicionalmente, el Esquema de Ordenamiento Territorial de Tasco, sostiene que: “*En el sector de la explotación de la zona de Páramo (...) se presenta intervención fuerte de los recursos naturales incidiendo en el deterioro del paisaje, de la fauna, flora afectando el recursos hídrico y suelos. Igualmente en las veredas con explotaciones de carbón existe una intervención fuerte de los recursos naturales destruyendo bosques, fauna y flora.*”⁶⁹”

En consecuencia, el daño ambiental consiste en que las fuentes de agua y los subsuelos a los que acceden los habitantes del páramo se han contaminado a través de los procesos de infiltración y el contacto con metales pesados. Asimismo, se ha removido capa vegetal dentro de las infraestructuras mineras que han interrumpido el ciclo natural del ecosistema y ha menoscabado la biodiversidad de la región. Por si fuera poco, debe adicionarse el pasivo

⁶⁷ Ley 99 de 1993. Art. 3.

⁶⁸ *Greenpeace* (2015) *Páramo de Pisba: Irregularidades e inacción en el caso Hunza Coal*. Campaña Páramos. Pp. 29-31. Recuperado de:
<http://www.greenpeace.org/colombia/Global/colombia/informes/escandaloPisba.pdf>

⁶⁹ Alcaldía Municipal de Tasco Boyacá. Esquema de Ordenamiento Territorial Tasco Boyacá (2000). Recuperado de:
http://cdim.esap.edu.co/bancoconocimiento/t/tasco_-_boyaca_-_eot_-_2000/tasco_-_boyaca_-_eot_-_2000.asp

ambiental que resulta de la infraestructura minera actual y abandonada que día a día contribuye a los procesos de acidificación del suelo, subsuelo, agua y vegetación, destruyendo así toda posibilidad de recuperación del ecosistema.

Todo lo anterior tiene graves consecuencias en la comunidad que habita el Páramo de Pisba toda vez que no sólo representa un daño actual, sino un daño que se vuelve mayor con el paso del tiempo. Como se mencionó en un aparte anterior, son muchos los beneficios a la comunidad y al planeta que provee el ecosistema de páramo y la minería está acabando con el derecho a un medio ambiente sano, ligado a la posibilidad de una vida en condiciones dignas de quienes han habitado el Páramo de Pisba por décadas.

iii) Principio de precaución

Debido a la gravedad de la problemática expuesta, los principios constitucionales de precaución⁷⁰, prevención y solidaridad que se desprenden del derecho al medio ambiente sano deben ser aplicados con sumo rigor para así evitar que se afecte de manera irreversible el ecosistema del Páramo de Pisba y, con ello, el derecho al medio ambiente sano de los habitantes del Municipio de Tasco. Así pues, aún si este despacho no encontrase suficientemente probado el daño ambiental generado por la minería, ante la sospecha fundada del riesgo que implica para los derechos fundamentales al agua y al medio ambiente sano, debe otorgar la protección solicitada en virtud del principio de precaución.

A la luz del principio de precaución, las autoridades y los jueces, ante la existencia de peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente por una conducta y la falta de certeza científica sobre los efectos de esa conducta, deben adoptar todas las medidas eficaces para

⁷⁰ La Corte Constitucional ha desarrollado en diversas ocasiones mediante sentencias de constitucionalidad y de tutela el alcance del principio de precaución en materia de protección ambiental y de salud pública. Algunas sentencias ejemplo de lo anterior son T-080 de 2016, T-627 de 2014, T-154 de 2013, C-389 de 2016, C-449 de 2015, C-595 de 2010

impedir la degradación del medio ambiente⁷¹. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-595 de 2010, señaló que el principio de precaución:

“(…) Constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.”

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe mencionar que, si bien el principio de precaución cumple con una función precautoria, en este caso su aplicación es de imperiosa necesidad pues se pretende evitar que el daño del ecosistema de Páramo referido sea más gravoso.

De lo dicho cabe concluir que la minería debe ser prohibida en el Páramo de Pisba, y que las minas y túneles abandonados deben ser cerrados debidamente porque, de otra forma, se afectará el derecho fundamental al medio ambiente sano de los habitantes del páramo. En consecuencia, y teniendo en cuenta el precedente sentado por la Corte Constitucional respecto de la relevancia de la protección a los páramos, este juez debe prohibir que las actividades extractivas continúen en este ecosistema y que las minas y túneles abandonados sean debidamente cerrados.

V. ACCIONES Y OMISIONES DE LOS ACCIONADOS QUE DIERON LUGAR A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

⁷¹ Gagner, Maria Claudia, Análisis jurídico conceptual de los principios de prevención y precaución en materia ambiental: principios e instrumentos de evitación del daño ambiental en Colombia. Universidad Externado Colombia. 2015.

A continuación, se abordan las principales acciones y omisiones de las autoridades accionadas con el fin de sustentar su responsabilidad en la vulneración de derechos fundamentales⁷².

A. Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible ha incumplido con dos de sus obligaciones: (i) la obligación de delimitar el Páramo y (ii) la obligación de velar por la protección de este ecosistema.

i. Obligación de delimitar el Páramo

El artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 establece que es deber del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizar “La delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt (...)”⁷³. Esta obligación fue reforzada por la Sentencia C-035 de 2016, en virtud de la cual el Ministerio delimitó 19 páramos del país.

No obstante el mandato legislativo y la orden impartida por la Corte Constitucional, los habitantes de Pisba han esperado durante varios años, sin éxito, la delimitación oficial del Páramo de Pisba. El Tribunal Administrativo de Boyacá, en marzo de 2017, también le ordenó al Ministerio la delimitación de este Páramo⁷⁴. Sin embargo, al día de hoy, el incumplimiento continúa.

ii. Obligación de velar por la protección del ecosistema

⁷² La acción de tutela se “dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental” (artículo 13 del Decreto 2591 de 1991).

⁷³ El artículo continúa así: “En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.”

⁷⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Sección 1. 21 de Marzo de 2017 M.P. Fabio Iván Afanador García. Radicado No. 150012333000201400223-00.

Los numerales 23 y 35 de la Ley 99 de 1993⁷⁵, respectivamente, establecen como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres” y “Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico (...) y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos”. Lo anteriormente expuesto quiere decir que a esta entidad le compete tomar las medidas necesarias para proteger el ecosistema del Páramo de Pisba y hacer evaluación, seguimiento y control de los factores que puedan afectarlo.

Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también le compete desarrollar la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE), cuyo objetivo es promover la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (GIBSE). La GIBSE busca preservar la resiliencia de los sistemas socioecológicos, a través de la acción conjunta, coordinada y concertada del Estado. Dicha política implica, además, velar por la conservación de la biodiversidad (PNGIBSE, 2016).

Así las cosas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible está incumpliendo estas obligaciones porque ha permitido, durante varios años, el desarrollo de actividades mineras en el Páramo de Pisba, ignorando la poca resiliencia del ecosistema y su impacto negativo para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos ya mencionados. Al respecto, se hace énfasis en que la falta de delimitación del Páramo no es motivo para no garantizar su protección.

B. Ministerio de Minas y Energía

El Ministerio de Minas y Energía ha incumplido con sus obligaciones a través de su política minera. El artículo segundo del Decreto 0381 de 2012, en sus numerales 3, 5, 6 y 7, ordena al Ministerio fomentar una explotación razonable, responsable y sostenible de los recursos naturales de la Nación en sus políticas del sector. Siendo así, el Ministerio está incumpliendo

⁷⁵ El numeral 4 del artículo primero de la misma Ley determina que los páramos son objeto de protección especial, por lo que su delimitación y protección es aún más urgente.

debido a que su política minera no protege uno de los recursos más importantes para nuestro país, a saber, el agua, al obviar la prohibición de la minería en los ecosistemas de páramo⁷⁶.

Reforzando la obligación incumplida, la Resolución 40391 del 20 de abril de 2016 (Política Minera Nacional) obliga al Ministerio a abordar los principales retos que enfrenta como cabeza de sector. Dentro de estos, identificó como uno de principales retos el siguiente:

(...) Fortalecer las intervenciones de las entidades del Gobierno en los territorios, como lo estableció la Sentencia C-123 de 2014 y la C-035 de 2016, lo cual refleja una fuerte presencia del Estado y de la institucionalidad en las regiones (...) lo que contribuirá a un ordenamiento minero compatible y alineado con la planeación y el ordenamiento territorial de las áreas en las que se desarrolla la actividad, atendiendo así los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Así, aunque el Ministerio de Minas se comprometió a adoptar una política en la que se protejan los páramos, y a implementar una política interinstitucional que la materialice con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esto no se ha logrado. El caso del Páramo de Pisba demuestra la poca articulación que tienen las entidades gubernamentales cuando se trata de la protección del medio ambiente, del agua, de los ecosistemas de especial protección y, al mismo tiempo, de la promoción de una política minera sostenible y razonable⁷⁷. No existe razón para que el Ministerio de Minas y Energía haya permitido el desarrollo de actividades mineras en este ecosistema durante los últimos años. La omisión de tomar medidas respecto de los títulos mineros vigentes en el Páramo de Pisba ha agravado las amenazas contra el derecho al agua de los habitantes de las comunidades aledañas a este ecosistema.

C. Agencia Nacional de Minería (ANM)

⁷⁶ Art. 20 Inc. 7.6 y art. 173 de la Ley 1753 de 2015 “*Por medio de la cual se expide el Plan de Desarrollo 2014-2018*”.

⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 445 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

La ANM debe otorgar títulos de acuerdo a las políticas de sostenibilidad del Estado y del Ministerio de Minas y Energía (numerales 2, 5 y 17 del Decreto 3134 de 2011). Así las cosas, la ANM incumplió, en repetidas ocasiones, sus funciones legales toda vez que otorgó títulos mineros en el Páramo de Pisba en contra de la legislación colombiana y del desarrollo sostenible⁷⁸. De hecho, aún después de que la Sentencia C-035 de 2016 reiteró esta prohibición, la ANM continuó incumpliendo con sus funciones pues los títulos otorgados siguieron activos.

D. Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)

La ANLA incumplió con sus deberes legales al (i) otorgar licencias ambientales en la zona y al (ii) no hacer el seguimiento correspondiente de las mismas. Las funciones de la ANLA son reglamentadas por el Decreto 3573 de 2011. Los artículos 3 y 13 del Decreto le ordenan a la entidad hacer el seguimiento de las licencias otorgadas y evaluar la viabilidad ambiental de los proyectos. Adicionalmente, el artículo 51 de la Ley 99 de 1993 dispone que las autoridades que tengan competencia para otorgar licencias ambientales deberán hacerlo de acuerdo a “las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico”. Finalmente, el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015 ordena que el seguimiento de las licencias ambientales se realice por la autoridad que la otorgó. Este seguimiento debe revisar los impactos ambientales que están teniendo los proyectos y verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable.

i. Incumplimiento al otorgar licencias ambientales en la zona

La ANLA ha ocasionado el deterioro significativo del Páramo de Pisba al haber otorgado licencias ambientales para explotar títulos mineros en esa zona. En este sentido, la Agencia no ha cumplido con su función de otorgar licencias de acuerdo con la normatividad vigente

⁷⁸ Al igual que el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería también se encuentra incumpliendo la Resolución 40391 de 2016 del Ministerio de Minas, en donde se crea la política nacional minera para darle un enfoque sostenible y de preservación de los recursos naturales.

(prohibición de minería en páramos) ni teniendo en cuenta la preservación y defensa del patrimonio ecológico.

ii. Incumplimiento al no hacer el seguimiento correspondiente de las licencias

La ANLA, una vez otorgadas las licencias, debe vigilar que el titular cumpla con los requisitos que se plasmaron en la licencia y con la normatividad aplicable. En el caso en concreto, aún se encuentran activas las licencias ambientales que fueron otorgadas por la Agencia en el Páramo de Pisba. Esto, sin consideración de las afectaciones hídricas y al ecosistema que genera la explotación permitida por las licencias y el cierre indebido de las minas.

E. CORPOBOYACÁ y CORPORINOQUIA

CORPOBOYACÁ⁷⁹ y CORPORINOQUIA⁸⁰ (quienes tienen jurisdicción en el Páramo de Pisba) han incumplido sus obligaciones de (i) proteger el ecosistema del Páramo, (ii) de velar por la calidad del agua, (iii) de evitar que los usos del suelo generen un deterioro grave del mismo y (iv) de promover el desarrollo sostenible.

Estas Corporaciones deben ser la máxima autoridad ambiental dentro de la jurisdicción, ejecutar las políticas y planes ambientales dispuestos en el Plan Nacional de Desarrollo, promover la participación ciudadana, la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y manejo de los recursos naturales renovables, así como otorgar licencias y permisos ambientales (artículo 31 de la Ley 99 de 1993). Además, deben ejercer el control y la vigilancia sobre los usos del suelo, el agua, aire y en general, los recursos naturales

⁷⁹ De acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, CORPOBOYACÁ tiene jurisdicción en el Departamento de Boyacá. Lo anterior, a partir de lo previsto en el artículo 33, “con excepción de los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira que hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrando, Paya, Pisba y Cubará que hacen parte de CORPORINOQUIA; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR”.

⁸⁰ Siguiendo la misma Ley, CORPORINOQUIA tiene jurisdicción en los departamentos de Arauca, Vichada, Casanare, Meta, así como algunos municipios de Cundinamarca y Boyacá (A saber, los Municipios de Guayabetal, Quetame, Une, Paratebueno, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí, Ubaque, Pajarito, Labranzagrando, Paya, Pisba y Cubará; con la excepción del territorio de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena).

renovables que puedan generar un daño ambiental o peligro para el desarrollo sostenible del territorio comprendido en su jurisdicción⁸¹.

i. Obligación de proteger el ecosistema

CORPOBOYACÁ y CORPORINOQUÍA han incumplido su función de protección, control y seguimiento ambiental en el Páramo. Como se ha resaltado, pese a la suspensión de algunas licencias ambientales otorgadas para actividad minera en el Páramo de Pisba, CORPOBOYACÁ y CORPORINOQUÍA se han mantenido inactivas frente a la mitigación y el cese del pasivo ambiental, es decir, frente a la minimización del riesgo generado por la falta de un cierre adecuado de las minas. Así pues, aquellas minas que han suspendido su actividad, como las de *Hunza Coal*, continúan teniendo un gran impacto ambiental en el Páramo.

ii. Obligación de proteger el agua como recurso natural

Ni CORPOBOYACÁ ni CORPORINOQUÍA han tomado acciones frente a la protección del agua en la zona del Páramo⁸². Es decir, CORPOBOYACÁ y CORPORINOQUÍA han sido absolutamente negligentes en la protección del Páramo como fuente hídrica pues no han evitado de forma efectiva la contaminación del agua, ni la destrucción de la vegetación.

iii. Obligación de evitar usos del suelo que produzcan deterioro ambiental

Los páramos son ecosistemas poco resilientes⁸³, es decir, tienen muy poca capacidad para absorber las perturbaciones sin alterar sus características y funciones. Siendo así, una vez alterados es prácticamente imposible restaurarlos a plenitud. CORPOBOYACÁ y CORPORINOQUÍA permitieron ciertos usos del suelo, como la actividad minera, que ocasionaron un grave deterioro ambiental. Se debe recordar que, de acuerdo con la Ley 99 de

⁸¹ Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 2, 9, 10, 12, 17, 19 y 20.

⁸² La Corte Constitucional fue contundente al resaltar la importancia ecosistémica de los páramos debido a los servicios ecosistémicos que prestan en la región y a todo el país, toda vez que los páramos producen el 70% del agua del país en razón de su exclusiva vegetación y delicado ciclo. Corte Constitucional. Sentencia C 035 de 2016. M.P: Gloria Stella Ortiz.

⁸³ *ibid.*

1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, evitar que los usos del suelo produzcan deterioro ambiental grave para el ecosistema.

iv. Obligación de promover el desarrollo sostenible

Uno de los principios esenciales en materia ambiental es el desarrollo sostenible. A la luz de este

(...) el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades (artículo 3 de la Ley 99 de 1993).

Aunque, al promover el crecimiento económico, las Corporaciones Autónomas Regionales deben velar por la preservación de recursos naturales renovables, las entidades aquí mencionadas fueron omisivas al permitir la minería en el Páramo sin considerar el servicio que este proporciona al país y su poca resiliencia. En otras palabras, los páramos cuentan con características intrínsecas que impiden la mitigación de los daños generados. En este sentido, cuando se permite la minería, no existe un equilibrio entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente, como prevé nuestro ordenamiento, sino, más bien, existe un daño grave que pone en riesgo los recursos de todos los colombianos.

F. Gobernación de Boyacá y Casanare

Las Gobernaciones de Boyacá y de Casanare han incumplido con sus obligaciones al no direccionar sus políticas departamentales en función de la normatividad vigente sobre los ecosistemas de páramo. Concretamente, el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 indica que las gobernaciones son los principales órganos de administración en el sector territorial; esto significa que tienen las funciones de creación de políticas en los departamentos. Por un lado, la Gobernación de Boyacá tiene la función de dirigir la política departamental para el

desarrollo del sector minero energético⁸⁴. Por el otro, la Gobernación de Casanare, en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, tiene la función de promover políticas para satisfacer las necesidades ambientales y protección de los recursos ambientales dentro del Departamento⁸⁵. Siendo así, las Gobernaciones mencionadas han incumplido sus funciones al no armonizar sus políticas con las políticas nacionales, específicamente, con la protección de páramos y con el desarrollo sostenible debido a que han omitido incorporar dicha protección a sus planes de gobierno⁸⁶.

G. Alcaldías de los Municipios de Chita, Gameza, Jericó, Labranzagrande, Mongua, Pisba, Socotá, Socha y Tasco, ubicados en el departamento de Boyacá, y las Alcaldías de los Municipios de La Salina, Sácama y Támara, ubicados en el Departamento de Casanare.

Las Alcaldías⁸⁷ accionadas han incumplido con sus obligaciones en virtud de la presencia de extracción minera en la zona del Páramo de Pisba: nueve municipios del departamento de Boyacá y tres municipios del departamento de Casanare se encuentran dentro del área que comprende el Páramo de Pisba⁸⁸ y tienen a su cargo responsabilidades en relación con el

⁸⁴ Gobernación de Boyacá (2012) Funciones. Consultado el 5 de junio de 2017. Tomado de: <http://www.boyaca.gov.co/SecMinas/funciones>

⁸⁵ Gobernación de Casanare (2016) Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. Consultado el 5 de junio de 2017. Tomado de: <http://www.casanare.gov.co/index.php?idcategoria=11999>

⁸⁶ Se debe precisar que las gobernaciones deben coordinar su gestión con las entidades nacionales para la promoción y optimización de la inversión y la racionalización de los recursos naturales.

⁸⁷ En relación a sus competencias, el artículo 311 de la Constitución señala que el municipio tiene a su cargo la prestación de los servicios públicos establecidos por el legislador, desarrollar los proyectos necesarios para el progreso local, efectuar el ordenamiento territorial en su área de jurisdicción, fomentar la participación de la comunidad, propender por el mejoramiento de las condiciones de vida y la cultura de sus residentes y ejercer las demás funciones que la Ley determine. Por su parte, el artículo 315 de la Carta declara que es atribución de los alcaldes municipales hacer cumplir las normas jurídicas al interior del municipio.

⁸⁸ Sarmiento, C (2012) *Complejo de los Páramos de Pisba Distrito Páramos de Boyacá Sector Cordillera Oriental*. Atlas de páramos de Colombia Instituto Alexander von Humboldt. Recuperado de: <http://www.humboldt.org.co/images/Atlas%20de%20paramos/2.pdf>

control de la crisis ambiental que se presenta en la zona⁸⁹, específicamente con la protección de los derechos al agua y al medio ambiente sano (artículo 65 de la Ley 99 de 1993).

Teniendo en cuenta las funciones que la Ley le asigna a los municipios en materia ambiental, las Alcaldías accionadas han venido incumpliendo con algunas de sus obligaciones en relación con la protección del medio ambiente y el derecho fundamental al medio ambiente sano en las zonas de su jurisdicción. Lo anterior, considerando la constante presencia de empresas de extracción minera dentro del ecosistema de Páramo, objeto de especial protección. Vale la pena resaltar, que se incluyen a todos los municipios, tanto a los ubicados en el departamento de Boyacá como en el de Casanare, debido a que el ecosistema de páramo se debe entender de manera integral y no fraccionada y, por lo tanto, su protección debe basarse en políticas y regulaciones articuladas entre los municipios.

VII. PRETENSIONES

⁸⁹ “1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales. 2. Dictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio. 6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano. 7. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo. 8. Dictar, dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo. 10. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.”

Primero: Que se **TUTELEN** los derechos al agua y al medio ambiente sano afectados por la actividad minera y por el cierre indebido de las extracciones suspendidas en el Páramo de Pisba.

Segundo: Que se **ORDENE** a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales que suspenda y revoque todas las licencias ambientales de proyectos mineros que aún se encuentran activas en el Páramo de Pisba.

Tercero: Que se **ORDENE** el cierre adecuado de las minas que se encuentran activas así como de aquellas que se encuentran suspendidas, de forma que se evite la generación de pasivo ambiental futuro.

Cuarto: Que se **ORDENE** al Ministerio de Minas y Energía que revoque los títulos mineros vigentes en el Páramo de Pisba.

Quinto: Que se **ORDENE** a las Alcaldías de los municipios de Chita; Gameza; Jericó; Labranzagrande; Mongua; Pisba; Socotá; Socha; y Tasco, ubicados en el departamento de Boyacá, y de los Municipios de La Salina; Sácama; y Támara, ubicados en el Departamento de Casanare, tomar las medidas pertinentes para la recuperación del fragmento del ecosistema del Páramo de Pisba que se encuentra en su municipio.

Sexto: Que se **ORDENE** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible delimitar el Páramo de Pisba en el menor tiempo posible.

VI. PRUEBAS APORTADAS

Mapa de áreas con vocación agropecuaria en el área del Páramo de Pisba (Anexo 1).

Mapa de cuencas hídricas en el Páramo de Pisba (Anexo 2).

Mapa de los títulos mineros y las cuencas hídricas en el Páramo de Pisba (Anexo 3).

Mapa político administrativo del Páramo de Pisba (Anexo 4).

Mapa de los títulos mineros en el área del Páramo de Pisba (Anexo 5).

Testimonio tomado a Carlos Julio Celi, C.C. 79.162.091, por Valentina Soto Franco y Mariana Mejía Sanmiguel, miembros de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes (MASP). 16 de julio de 2017, 2:00 pm, Tasco, Boyacá (Anexo 6).

Testimonio tomado a Fraviel Blanco, C.C. 74.270.323, por Valentina Soto Franco y Mariana Mejía Sanmiguel, miembros de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes (MASP). 16 de julio de 2017, 2:30 pm, Tasco, Boyacá (Anexo 7).

Testimonio tomado a Guillermo Mesa, C.C. 4.206.636, por Valentina Soto Franco y Mariana Mejía Sanmiguel, miembros de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes (MASP). 16 de julio de 2017, 3:00 pm, Tasco, Boyacá (Anexo 8).

Testimonio tomado a Jaime Blanco, C.C. 74.270.475, por Valentina Soto Franco y Mariana Mejía Sanmiguel, miembros de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes (MASP). 16 de julio de 2017, 3:30 pm, Tasco, Boyacá (Anexo 9).

Testimonio tomado a José Mauricio Reyes, C.C. 4.272.438, por Valentina Soto Franco y Mariana Mejía Sanmiguel, miembros de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes (MASP). 16 de julio de 2017, 4:00 pm, Tasco, Boyacá (Anexo 10).

Testimonio tomado a Luis Gabriel Mujica, C.C. 6.009.577, por Valentina Soto Franco y Mariana Mejía Sanmiguel, miembros de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes (MASP). 16 de julio de 2017, 4:30 pm, Tasco, Boyacá (Anexo 11).

Testimonio tomado a Pedro Abel Castañeda, C.C. 74.270.090, por Valentina Soto Franco y Mariana Mejía Sanmiguel, miembros de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes (MASP). 16 de julio de 2017, 5:00 pm, Tasco, Boyacá (Anexo 12).

Fotos de la contaminación del agua en el páramo de Pisba (Anexo 13).

VI. PRUEBAS SOLICITADAS

a. Que se solicite informe pericial de experto sobre los proceso de acidificación del suelo en lo que respecta al pasivo ambiental generado por la infraestructura minera en uso y aquella que ha sido abandonada sin debido cierre. Para este fin, el Geólogo Julio Fierro, profesor de la Universidad Nacional quien tiene experiencia técnica concreta frente al caso en cuestión.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento se afirma que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos reclamados en la presente acción.

IX. NOTIFICACIONES

A los accionantes, en las siguiente dirección: Carrera 7 N° 22 - 86, Bogotá D.C. y Carrera 4 N° 5-48, Tasco, Boyacá

Entidades accionadas:

1. Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible: Calle 37 No. 8-40, Bogotá D.C.
2. Ministerio de Minas y Energía: Calle 43 No. 57-31, Bogotá D.C.
3. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales: Calle 37 No. 8-40, Bogotá D.C.
4. CORPOBOYACÁ: Carrera 2e No. 53-136, Tunja, Boyacá.
5. CORPORINOQUIA: Carrera 23 No. 18-31, Yopal, Casanare.
6. Gobernación de Boyacá: Calle 20 No. 9-90, Tunja, Boyacá.
7. Gobernación de Casanare: Carrera 20 No.8-02, Yopal, Casanare.
8. Alcaldías Municipales
 - a. Chita: Palacio Municipal, Carrera 4° No. 4 - 43, Chita, Boyacá.
notificacionjudicial@chita-boyaca.gov.co
 - b. Gameza: Palacio Municipal, Calle 3o No. 3 - 44, Gameza, Boyacá.
notificacionjudicial@gameza-boyaca.gov.co
 - c. Jericó: Carrera 4 No. 3 - 71, Jericó, Boyacá.
notificacionjudicial@jerico-boyaca.gov.co
 - d. Labranzagrando: Parque Principal, Carrera 9 No. 8 - 05, Labranzagrando, Boyacá. notificacionjudicial@labranzagrando-boyaca.gov.co
 - e. Mongua: Palacio Municipal, Carrera 4 No. 4 - 73, Mongua, Boyacá.
notificacionjudicial@mongua-boyaca.gov.co
 - f. Pisba: Parque Central, Pisba, Boyacá.
notificacionjudicial@oisba-boyaca.gov.co
 - g. Socotá: Palacio Municipal, Carrera 3 No. 2 - 78, Socotá, Boyacá.
notificacionjudicial@socota-boyaca.gov.co
 - h. Socha: Calle 4 N° 9 - 26 alcaldia@socha-boyaca.gov.co
 - i. Tasco: Parque Valderrama, Calle 5 No. 5A - 51, Tasco, Boyacá.
notificacionjudicial@tasco-boyaca.gov.co
 - j. La Salina: Palacio Municipal, Carrera 5 No. 3 - 20, La Salina, Casanare.
notificacionjudicial@lasalina-casanare.gov.co

- k. Sácama: Palacio Municipal, Calle 3 No. 8 - 35, Sácama, Casanare.
notificacionjudicial@sacama-casanare.gov.co
- l. Támara: Palacio Municipal, Carrera 11 No. 5-33, Támara, Casanare.
notificacionjudicial@tamara-casanare.gov.co

Respetuosamente,

CARLOS JULIO CELI

C.C. 79.162.091

JAIME BLANCO,

C.C. 74.270.475

GUILLERMO MESA

C.C. 4.206.636

PEDRO ABEL CASTAÑEDA

C.C. 74.270.090

LUIS GABRIEL MUJÍCA

C.C. 6.009.577

JOSÉ MAURICIO REYES

FAVRIEL BLANCO

C.C. 4.272.438

C.C. 74.270.323

X. ANEXOS

Anexo 1: Mapa de áreas con vocación agropecuaria en el área del Páramo de Pisba.

Anexo 2: Mapa de cuencas hídricas en el Páramo de Pisba.

Anexo 3: Mapa de los títulos mineros y las cuencas hídricas en el Páramo de Pisba.

Anexo 4: Mapa político administrativo del Páramo de Pisba.

Anexo 5: Mapa de los títulos mineros en el área del Páramo de Pisba.

Anexo 6: Testimonio tomado a Carlos Julio Celi, C.C. 79.162.091, por Valentina Soto Franco y Mariana Mejía Sanmiguel, miembros de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes (MASP). 16 de julio de 2017, 2:00 pm, Tasco, Boyacá.

Anexo 7: Testimonio tomado a Fraviel Blanco, C.C. 74.270.323, por Valentina Soto Franco y Mariana Mejía Sanmiguel, miembros de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes (MASP). 16 de julio de 2017, 2:30 pm, Tasco, Boyacá.

Anexo 8: Testimonio tomado a Guillermo Mesa, C.C. 4.206.636, por Valentina Soto Franco y Mariana Mejía Sanmiguel, miembros de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes (MASP). 16 de julio de 2017, 3:00 pm, Tasco, Boyacá.

Anexo 9: Testimonio tomado a Jaime Blanco, C.C. 74.270.475, por Valentina Soto Franco y Mariana Mejía Sanmiguel, miembros de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes (MASP). 16 de julio de 2017, 3:30 pm, Tasco, Boyacá.

Anexo 10: Testimonio tomado a José Mauricio Reyes, C.C. 4.272.438, por Valentina Soto Franco y Mariana Mejía Sanmiguel, miembros de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes (MASP). 16 de julio de 2017, 4:00 pm, Tasco, Boyacá.

Anexo 11: Testimonio tomado a Luis Gabriel Mujica, C.C. 6.009.577, por Valentina Soto Franco y Mariana Mejía Sanmiguel, miembros de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes (MASP). 16 de julio de 2017, 4:30 pm, Tasco, Boyacá.

Anexo 12: Testimonio tomado a Pedro Abel Castañeda, C.C. 74.270.090, por Valentina Soto Franco y Mariana Mejía Sanmiguel, miembros de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes (MASP). 16 de julio de 2017, 5:00 pm, Tasco, Boyacá.

Anexo 13: Fotos de la contaminación del agua en el páramo de Pisba